

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **2100635917-2, RIT N° 115-2023**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, **Cristóbal Fernando Silva Castro**, a las penas de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de 2 unidades tributarias mensuales**, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, por lo hechos perpetrados el 10 de junio de 2021.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día viernes veintisiete de septiembre último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado, se fundó en causal única, la que hizo radicar en la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículo 85, 129 y 130 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, expresa que Carabineros realizó el ingreso al domicilio del acusado sin concurrir supuesto legal que lo habilitara, toda vez que se apersonaron en el lugar, motivados por una supuesta denuncia por violencia intrafamiliar, sin perjuicio de que al arribar al lugar descartaron dicha situación y en lugar de poner término al procedimiento, realizaron el ingreso al inmueble del acusado, sin contar con autorización -toda vez que el encartado niega haber consentido en ello- y fundado en que percibieron olor a marihuana y



advirtieron desde el exterior del inmueble, que sobre la mesa existía un recipiente con una sustancia blanquecina.

Concluye, que lo realizado por los funcionarios policiales, no cuenta con sustento normativo que lo avale, por lo que los elementos probatorios que de ello emanen no pueden ser considerado en la decisión, cuestión que fue alegada durante el proceso y reiterada en el juicio oral.

Pide se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba ilícita, consistente en los testimonios de Ricardo José Beltrán Flores y Boris Gerard Plaza Labra; la prueba documental consistente en: **1.** Oficio reservado N°2144 **2.** Informe de estupefacientes N°1023 **3.** Anexo N°8 **4.** Anexo N°13 **5.** Acta de recepción N°1088 **6.** Acta de destrucción N°13 **7.** Oficio reservado N°1967 **8.** Reservado N°13255-2021 **9.** Protocolo de Análisis químico de fecha 01 de octubre de 2021, de las muestras 13255- 2021-M1-2 y 13255-2021-M2-2 **10.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base **11.** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato **12.** Oficio reservado N°1171 **13.** Comprobante de depósito por el monto de \$968.000 pesos; la prueba pericial correspondiente a: **1.** Pedro Rifo Cuadra, **2.** Basilio Chichahual Caniupán y; otros medios de prueba, consistente en: **1.** Set de 08 fotografías de las especies incautadas y el inmueble donde se encontraban. **2.** 03 teléfonos celulares con sus respectivas cadenas de custodia; por versar y derivar todos ellos de una prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, los que fueron calificados jurídicamente como tráfico



ilícito de drogas del artículo 4° de la Ley N° 20.000, se encuentran contenidos en la motivación octava, al siguiente tenor: *“Con fecha 10 de julio de 2021, pasadas las 20:00 horas, personal policial concurrió hasta el domicilio ubicado en calle Volcán Llaima N°131, Concón, para atender el llamado por violencia intrafamiliar.*

Constituidos en el lugar, en el inmueble fueron atendidos por Cristóbal Fernando Silva Castro, verificando que desde el interior expelía olor a marihuana y viendo que sobre la mesa del comedor mantenía un plato de loza con una sustancia color beige con características de pasta base y diversos envoltorios con una sustancia similar a marihuana, solicitando autorización al mismo sujeto para la entrada y registro voluntario, a lo que accedió. En la diligencia se verificó que las especies correspondían a: 1 bolsa plástica contenedora de 38 gramos netos de cocaína clorhidrato. 1 bolsa plástica contenedora de 17,8 gramos netos de cannabis sativa. 7 bolsas plásticas contenedoras de 7,7 gramos netos de cannabis sativa y 2,6 gramos netos de cocaína base, las cuales por las circunstancias propias del hallazgo y su dosificación, se encontraban destinadas para la transferencia a terceros.

Además de la droga, el imputado mantenía dos cajas contenedoras de \$968.000 producto de la venta de droga, 03 teléfonos celulares utilizados al efecto, una pesa digital y bolsas nylon para dosificación”.

TERCERO: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo de nulidad que invoca, los juzgadores de la instancia, en el considerando duodécimo del fallo en revisión, argumentaron: *“...En el caso de marras, el Cabo de Carabineros Ricardo Beltrán Flores, señaló que el día de los hechos, se recibió una denuncia al cuadrante que mencionaba que en el domicilio de Volcán Llaima N°131 de la comuna de Concón se estaba*



produciendo un procedimiento de violencia intrafamiliar. En base a esa información, es que los funcionarios policiales se dirigieron al lugar. Explicó el testigo que la cabaña donde habitaba el imputado se emplazaba en un terreno más grande que poseía cierre perimetral y donde había una casa al ingreso. Señaló que para entrar desde la calle los autorizó el propietario de la casa principal, y después llegaron a la cabaña donde el “joven” les permitió pasar. Preciso que la reja (del cierre perimetral) no tenía pestillo, solo la desplazó. Ya una vez en el terreno, donde ingresaron autorizados por su propietario (eso lo confirmó el propio acusado y la testigo de la defensa), llegaron hasta la cabaña donde habitaba el imputado a fin de verificar si era efectivo que allí se gestaba un procedimiento por violencia intrafamiliar.

Explicó el testigo que llegó al lugar, tocó la puerta, y se entrevistó con el dueño de la casa, identificado como Cristóbal Fernando Silva Castro, quien le dijo que estaba solo en la casa, y que desconocía el motivo de su llegada al lugar. Al momento de hablar con él, sintió un fuerte olor a marihuana desde la casa. Además observó que en la mesa había un plato de loza con una sustancia color beige. Al consultarle al sujeto por esta situación, manifestó que consumía marihuana, luego le consultaron si podían entrar y él los autorizó, percatándose que sobre la mesa en el plato había una sustancia de similares características a la cocaína y una sustancia similar a la marihuana. En la mesa también había dos cajas con dinero y tres celulares. Salieron del domicilio y llamaron al fiscal de turno, quien les instruyó que lo detengan por infracción al artículo 4 de la ley 20.000.

Sobre la autorización brindada por el acusado el tribunal hace hincapié: “Pues bien, según declaró el Cabo Beltrán luego de ver las sustancia estupefacientes sobre la mesa y sentir el olor a cannabis sativa, solicitó



personalmente la autorización al encargado del recinto para entrar (el acusado), quien firmó las respectivas actas que permiten el ingreso del personal policial, luego de lo cual se produce el hallazgo de la droga, el dinero y los demás elementos vinculados al tráfico de drogas”.

Finalmente y en base a lo ya referido, el *a quo* concluye: *“De esta forma, no se advierte de qué manera se vulneraron las garantías del acusado en el procedimiento que se impugna, desde que, los funcionarios policiales obraron facultados legalmente en virtud de una denuncia por violencia intrafamiliar previa la que, incluso por el artículo 83 de la Ley 19.968 y artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal, los facultaba para ingresar directamente al inmueble a verificar si allí efectivamente había una víctima de violencia intrafamiliar que requiriese ayuda o auxilio. No obstante aquello, los funcionarios solicitaron a su morador la respectiva autorización para ingresar como lo prescribe el artículo 205 del Código Procesal Penal, motivo por el cual no puede sostenerse que la actuación de tales funcionarios policiales fue ilegal o arbitraria, por cumplirse en el procedimiento con los supuestos contemplados en la normativa Procesal Penal y cuyo resultado determinó que se descubriera que el acusado guardaba con fines de venta las señaladas sustancias estupefacientes”.*

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía



supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SEXTO: Que, sobre la autorización del ingreso al inmueble, que es donde la defensa ancla la vulneración de derechos contenidos en su protesta, debe necesariamente tenerse presente lo indicado en los considerandos transcritos del fallo del grado, en donde el *a quo* latamente expuso la dinámica en virtud de los cual los funcionarios policiales concurrieron al domicilio del encartado, la entrevista que sostuvieron con aquel, los motivos que llevaron a solicitarle al acusado autorización para el ingreso a su domicilio y lo más relevante, que el acusado accedió expresamente a ello, incluso suscribiendo



las actas correspondientes en que consta la aquiescencia del acusado al acceso de los funcionarios policiales a la vivienda, lo que permite establecer que el ingreso a la propiedad se encuentra bajo el amparo del derecho, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal y en forma consecuente, también lo hacen los hallazgos que de dicha gestión emanan y que correspondieron a droga, dinero y elementos vinculados al ilícitos del tráfico de drogas.

SÉPTIMO: Que, aun cuando el encartado haya negado en su declaración prestada en juicio, la existencia de autorización previa concedida para el ingreso de los funcionarios policiales al inmueble que utilizaba, afirmando que fue forzado en la comisaría a suscribir la documentación al respecto, según expuso en estrados indicando : *“Luego lo llevaron al retén móvil y no se acuerda de nada más. Lo llevaron a la comisaría y lo hicieron firmar muchos papeles, le dijeron que había droga y plata, lo que él niega. Dice que antes de que entraran les pidió una orden firmada, pero le dijeron que era por VIF y que no lo necesitaban.”* Lo cierto, es que los jueces del grado, en el ejercicio de ponderación de los insumos probatorios allegados al juicio, se decantaron por la propuesta del acusador y tuvieron como hecho efectivo que, el ingreso al inmueble y los hallazgos posteriores, se produjeron mediando la autorización del encartado otorgada previamente, por lo que el actuar policial se encuentra dentro del marco legal.

OCTAVO: Que, conforme ya fue expuesto, los hechos asentados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal resultan inamovibles para esta Corte, especialmente si se considera la naturaleza de la causal de nulidad invocada, razón por la que no resulta válido, ni procedente, la modificación del sustrato



factico, como lo supondría acoger el reclamo de infracción de garantías enderezado por la defensa.

De esta manera, la causal de nulidad en análisis, descansa sobre supuestos no acreditados, lo que impide su configuración y consecuentemente, su acogimiento, razones por las que el recurso de nulidad levantado, debe necesariamente ser rechazado, como se dirá.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Cristóbal Fernando Silva Castro**, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC **2100635917-2, RIT N° 115-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 188014-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. Andrea Muñoz S., María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Muñoz y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





UWUCXQXJKBP

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

